

**SÉPTIMA REUNIÓN DEL PANEL DE EXPERTOS DE LICENCIAS AL PERSONAL Y
DE MEDICINA AERONÁUTICA
(Lima, Perú, 12 al 16 de setiembre de 2011)**

Asunto 2: Propuesta de mejora al LAR 142

a) Sección 142.215 Requisitos de elegibilidad para los instructores de vuelo de un centro de entrenamiento

(Nota de Estudio presentada por Daniel Baeta Campos (Relator) y Daniela Gerling)

Resumen

Esta Nota de Estudio presenta la propuesta de mejora al texto de la sección 142.215 del LAR 142 sobre requisitos de elegibilidad para los instructores de vuelo de un centro de entrenamiento, para ser evaluada y validada en la Séptima Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica.

Referencia

- Anexo 1 al Convenio Internacional de Aviación Civil, párrafo 2.8.2, Décima Edición, Enmienda 169-B.
- LAR 61, sección 61.555.
- LAR 121, sección 121.1565
- LAR 135, sección 135.1150
- LAR 142, sección 142.215.
- Manual para los redactores de los LAR.

1. Antecedentes

1.1 Durante la Décimo Novena Reunión Ordinaria de la Junta General del Sistema (JG/19) llevada a cabo en la ciudad de Lima, Perú, el 11 y 12 de diciembre de 2008, se aprobó mediante **Conclusiones JG 19/07** la Primera Edición del LAR 142, que se refieren a la certificación y reglas de operación de los centros de entrenamiento de aeronáutica civil.

1.2 De acuerdo al proceso de armonización que vienen efectuando los Estados, los cursos de capacitación llevados a cabo sobre el Conjunto LAR PEL y el primer ensayo de certificación que realizó el SRVSOP a un CIAC 142, el equipo auditor consideró revisar esta sección, para detallar con mayor precisión lo que significaba para un instructor de simulador tener vigente la licencia de piloto, considerando que esta persona no utiliza aeronaves sino simuladores.

1.3 Asimismo, analizar si es factible mantener la exigencia del requisito de experiencia reciente dentro de los noventa días como lo estipula el LAR 61 (relativo a vuelo en aeronave) o que otro requisito sería considerado para garantizar la competencia de este instructor, siempre dentro de las mejores prácticas que podamos ubicar en los estándares internacionales.

2. Análisis

2.1. Bajo el contexto señalado anteriormente, se consideró conveniente analizar que en el párrafo (a) (1) de la sección 142.215 del LAR 142 se establece que un CEAC designará a un instructor para un curso de instrucción de vuelo, si el mismo cumple con los siguientes requisitos:

“Ser titular de una licencia vigente de piloto comercial como mínimo, con la habilitación de instructor de vuelo vigente conforme a lo requerido en el LAR 61”.

2.2 El LAR 61 en la sección 61.555 establece las atribuciones de un instructor de vuelo estableciendo:

“61.555 Atribuciones del instructor de vuelo

- (a) *El poseedor de una habilitación de instructor de vuelo puede proporcionar la instrucción de vuelo que se describe a continuación, siempre y cuando sea titular de la licencia y las habilitaciones equivalentes o superiores a aquella en que esté calificado para realizar la instrucción:*
 - (1) *La instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y en vuelo requerida por para la obtención de las licencias y habilitaciones de piloto;*
 - (2) *la instrucción teórica requerida por este reglamento para la obtención de una licencia o habilitación de piloto;*
 - (3) *la instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y en vuelo requerida para la obtención de las habilitaciones del instructor de vuelo, siempre que acredite que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas de instrucción en vuelo.”*

2.3 Asimismo, se ha considerado pertinente revisar los requisitos que se establecen en el LAR 121.1565 (c) específicamente para el instructor de vuelo en simulador, apreciándose entre otros los siguientes:

- a) Ser titular de las licencias de piloto de transporte de línea aérea, mecánico de a bordo o navegante y de las habilitaciones de piloto e instructor de vuelo en el tipo de avión correspondiente, excepto el certificado médico, requeridas para servir en operaciones sujetas al LAR 121, como sea aplicable.
- b) Haber completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiada para el avión, incluyendo entrenamiento periódico, que son requeridas para servir como piloto al mando, mecánico de a bordo o navegante de vuelo, en operaciones sujetas al LAR 121, como sea aplicable.

- c) Haber completado satisfactoriamente las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando, mecánico de a bordo o navegante, en operaciones sujetas al LAR 121, como sea aplicable.

2.4 Por otro lado, en la Sección 135.1150 se establecen los mismos requisitos para la calificación de instructor de vuelo en simulador, en la cual no se incluye a los mecánicos de a bordo ni navegantes por la clase y tipo de aeronaves que emplean.

2.5 Por lo expuesto, se considera que los requisitos de instructor de vuelo a que se refiere el LAR 142 se pueden equiparar a los citados en los LAR 121 y 135, específicamente en el caso de instructor de vuelo en simulador que no ejercen actividad de vuelo real a bordo de una aeronave, modificándose lo siguiente:

- a) Eliminar el requisito de experiencia reciente dado que no actuará como piloto al mando de una aeronave transportando pasajeros, ni en una aeronave certificada para más de un piloto miembro de la tripulación de vuelo conforme lo establece la Sección 61.130 del LAR 61.
- b) Eliminar el término “vigente” en la exigencia de la licencia, considerando que para ejercer como instructor de vuelo en simulador la vigencia de la atribución se la brindará el cumplimiento del entrenamiento periódico anual, que incluya un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia ante un inspector o examinador designado por la AAC, apropiado al curso para el cual está autorizado.

3. Conclusiones

Por las consideraciones expuestas, se presenta en el **Adjunto A** a esta nota de estudio la propuesta de mejora a la Sección 142.215 del LAR 142 Requisitos de elegibilidad para los instructores de vuelo de un centro de entrenamiento.

4. Acción sugerida

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y Medicina Aeronáutica a:

- a) tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) validar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionados con la propuesta de mejora a la Sección 142.215.

PROPUESTA DE MEJORA A LA SECCIÓN 142.215 DEL LAR 142

142.215 Requisitos de elegibilidad para los instructores de vuelo de un centro de entrenamiento

- (a) El CEAC deberá designar a un instructor para un curso de instrucción de vuelo, si el mismo cumple con los siguientes requisitos:
- (1) Ser titular de una licencia ~~vigente~~ de piloto comercial como mínimo, con la habilitación de instructor de vuelo ~~vigente~~ conforme a lo requerido en el LAR 61;
 - (2) ser titular de una licencia ~~vigente~~ de mecánico de a bordo y/o navegante, emitida conforme al LAR 63, según corresponda a los cursos a desarrollar;
 - (3) ser titular de las habilitaciones de categoría, clase y tipo relacionadas con las aeronaves en las que impartirá los cursos de instrucción y entrenamiento;
 - (4) poseer un certificado médico aeronáutico vigente conforme al LAR 67;
 - (5) ~~acreditar la experiencia reciente como piloto al mando requerida en el LAR 61 o, en el caso de mecánico de a bordo y navegante acreditar la experiencia aeronáutica asentada en su registro individual de vuelo o bitácora respectiva o documento aceptable para la AAC;~~
 - (6) aprobar un examen escrito de conocimientos sobre las materias requeridas en el párrafo (c) de esta sección; y
 - (7) aprobar una verificación de pericia, ante a un Inspector designado por la AAC, respecto a los procedimientos de vuelo y maniobras apropiadas, que incluya un segmento representativo de cada plan de estudios, en el equipo de instrucción de vuelo para el cual el instructor fue designado.
- (b) El instructor de vuelo que ejerce exclusivamente en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo, no necesitará contar con el certificado médico vigente.
- (c) Antes de la designación inicial cada instructor deberá:
- (1) Aprobar satisfactoriamente un curso teórico, que comprenda por lo menos las siguientes materias:
 - (i) Métodos y técnicas de instrucción;
 - (ii) entrenamiento de normas y procedimientos;
 - (iii) principios fundamentales del proceso de aprendizaje;
 - (iv) deberes, privilegios, responsabilidades y limitaciones del instructor;

- (v) operación de controles y sistemas de simulación;
 - (vi) operación de control del ambiente y paneles de precaución y peligro;
 - (vii) limitaciones de simulación de vuelo;
 - (viii) requisitos de equipamiento mínimo para cada currículo de instrucción;
 - (ix) provisiones aplicables a la navegación aérea, contenidas en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP);
 - (x) provisiones aplicables al LAR 61 y 63 según corresponda a los cursos a desarrollar, así como el LAR 142 y la reglamentación de vuelo vigente;
 - (xi) revisiones a los cursos de entrenamiento;
 - (xii) gestión de los recursos en el puesto de pilotaje (CRM) y coordinaciones de tripulación; y
 - (xiii) los objetivos y resultados a alcanzar al finalizar el curso aprobado para el cual ha sido designado.
- (2) Aprobar satisfactoriamente un curso de instrucción en vuelo en la aeronave o simulador de vuelo en el que impartirá instrucción, que incluya:
- (i) Reconocimiento de y gestión de amenazas y errores;
 - (ii) Desempeño y análisis de maniobras y procedimientos de entrenamiento de vuelo aplicables a los cursos de entrenamiento que el instructor está designado;
 - (iii) asuntos técnicos relativos a los subsistemas de la aeronave y reglas de operación aplicables a los cursos que el instructor fue designado;
 - (iv) operaciones de emergencia;
 - (v) desenvolvimiento en situaciones de emergencias probables durante el entrenamiento; y
 - (vi) medidas de seguridad apropiadas.
- (3) En el caso del instructor en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deberá además aprobar satisfactoriamente un curso de entrenamiento en la operación del simulador correspondiente, que incluya como mínimo:
- (i) La operación apropiada de los controles y sistemas del simulador de vuelo;
 - (ii) la operación apropiada del ambiente circundante y panel de fallas;

- (iii) las limitaciones de simulación; y
 - (iv) el equipamiento mínimo requerido para cada currículo.
- (b) El CEAC deberá designar a cada instructor por escrito, especificando el(los) curso(s) aprobado(s) que tiene previsto instruir, antes de iniciar sus funciones como instructor.
- (c) Todo instructor de vuelo de un CEAC deberá cumplir con el entrenamiento periódico anual requerido en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210 de este reglamento, que incluya un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia, ante a un Inspector o examinador designado por la AAC, apropiado al curso para el cual está autorizado.

- FIN -